



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	10815524
EXP. N°	06746727



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 370 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 20 JUL 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 307-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 13 de julio de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



Que, con el oficio N° 001930-2025-CG/GRJU, de fecha 05 de diciembre del 2025, dirigido al Gobernador Regional – Zósimo Cárdenas Muje, donde se remite el Informe de Control Especifico N° 17604-2025-CG/GRJU-SGE, recomendándose el inicio del procedimiento Administrativo a los funcionarios y servicios públicos involucrados en los hechos observados, así mismo, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas;

Que a través del **Memorando N° 1797-2025-GRJ-GGR**, emitido por el Gerente General Regional, Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta, del 17 de noviembre del 2025, dirigido a la Abogada Edith Quiñonez Riveros, con el fin de notificar con el Informe de Control Especifico N° 17604-2025-CG/GRJU-SGE, denominada "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", paso mismo para coordinar de la disposición de las acciones necesarias que permitan asegurar la implementación de las recomendaciones Y/O el deslinde de responsabilidades, determinando el grado de cumplimiento de las mismas y sean comunicadas a la OCI de la Entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	PAUL CHANCASANAM PA PACHECO	43110820	SUB GERENTE DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	PASAJE LAS LOMAS N° 122 – CHILCA



Que, el funcionario público antes identificado, ocupó el cargo de **SUB GERENTE DE OBRAS**, responsable del área usuaria, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupó dicho cargo, esto desde el periodo de 04 de febrero al 05 de junio de 2025, siendo designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2025-GR-JUNIN/GR de 04 de febrero de 2025 y concluida su designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2025-GRJ/GR de 6 de junio de 2025, conforme se desprende del apéndice N° 54; así como, en su condición de primer Miembro del Comité de selección, periodo del 18 de marzo al 05 de mayo del 2025, designado mediante la Resolución Directoral Administrativa n° 294-2025-GR.JUNÍN/ORAF;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



Gobierno Regional de Junín



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 17064-2025-CG/GRJU-SCE Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a través del INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 17064-2025-CG/GRJU-SCE, se tiene que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, por lo que se determinó que **FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD ACOGIERON OBSERVACIONES A LAS BASES CON LO QUE SE MODIFICÓ EL REQUERIMIENTO, OTORGARON LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO ACREDITÓ EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD Y SUSCRIBIERON EL CONTRATO SIN CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS, PONIENDO ASÍ A DISPOSICIÓN UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA POR S/207 091 607,05, LO QUE AFECTÓ LA COMPETENCIA EFECTIVA, EL CONTAR CON EL POSTOR IDÓNEO PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**



Que, a decir de la documentación proporcionada por la Entidad, en relación al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 026-2025-GRJ/CS, contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín", se ha evidenciado que, en la etapa de formulación de consultas y observaciones uno de los participantes formuló observaciones a las bases administrativas carentes de fundamento y sin precisar las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación, las cuales estuvieron referidas a las condiciones de los consorcios y a la experiencia del plantel profesional clave; no obstante, pese haberse formulado de ese modo, fueron parcialmente acogidas y acogidas, respectivamente, sin motivación alguna por el área usuaria, con lo que se modificó el requerimiento conforme a lo solicitado por el participante, el cual fue hecho sin justificación y lejos de mejorar y perfeccionar este, a fin de evitar que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con alto porcentaje de participación; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de la obra, contemplado como personal clave, siendo reconocidas estas modificaciones dentro del pliego de absolución de consultas



Gobierno Regional de Junín



y observaciones y convirtiéndose en reglas definitivas conforme se tiene de las bases integradas;

Que, asimismo, en la etapa de calificación de ofertas el comité de selección calificó a favor del postor Consorcio Hospital Arakaki; pese a que, este no cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; toda vez que, en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresa de 5 de mayo de 2011, perteneciente a la empresa consorciada encargada de acreditar dicha experiencia, con el que se pretendió dar cumplimiento a este requisito, no se consignó expresamente y ni se podía desprender fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tuvo frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, necesario para obtener el monto facturado, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra, a fin de valorar la única experiencia proveniente de la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú; sin embargo, contrariamente a descalificarla el comité de selección le otorgó la buena pro, permitiendo de este modo a que la ejecución de una obra de gran envergadura y complejidad recaiga bajo la responsabilidad de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., sin experiencia en ejecutar obras de este tipo, donde libremente determinó que asumiría el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación, gracias a la modificación del requerimiento sobre las condiciones de los consorcios a causa del acogimiento parcial de la observación N° 7, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada;



Que, así también, se suscribió el contrato aun cuando el postor ganador de la buena pro modificó las obligaciones de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y no logró acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo (obligación que debía ser acreditada por esta consorciada conforme a la promesa y el contrato de consorcio); sin embargo, el incumplimiento de estos requisitos no fueron observados por el Órgano Encargado de las Contrataciones, que prosiguió con los trámites para el perfeccionamiento del contrato; debiendo precisar que, de no haberse modificado la experiencia del plantel profesional clave a causa del acogimiento de la observación N° 8, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada, el 80% de los profesionales propuestos no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato;

Que, de modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607,05. Por lo que, estos hechos se llevaron a cabo contraviniendo los literales b) y e) del artículo 2 y el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado y modificatorias, numeral 29.11 del artículo 29, numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y



Gobierno Regional de Junín



modificatorias, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 y numeral 7.5.2 de la Resolución de Presidencia N° 017-2019-OSCE/PRE, que aprueba la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado"; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I y numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección general, literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II; así como, el literal A sin numeral y literal K del numeral 2, ambos del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 y literal B, ambos del numeral 2.3, estos del capítulo III, ambos capítulos correspondientes a la sección específica, todos ellos pertenecientes a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025;

Que, en consecuencia, estas acciones las acciones denunciadas habrían afectado la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública. Por lo que se pasa a detallar los hechos en la siguiente manera:

Respecto de la modificación del requerimiento a través del acogimiento de observaciones realizadas a las bases administrativas, relacionado a las condiciones de los consorcios y requisitos de calificación de la experiencia del plantel profesional clave.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0200-2024-GRJ/GR de 5 de noviembre de 2024 (**Apéndice N° 4**) se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín"; por consiguiente, a través del documento Aprobación del Expediente de Contratación por el Funcionario Competente, memorando N° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, se aprobó nuevamente el expediente de contratación y mediante Formato Aprobación de las Bases Administrativas, memorándum N° 1462-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, se aprobó las bases administrativas; por tanto, ese mismo día fue convocado el mencionado procedimiento de selección en el SEACE; más adelante, el 29 de enero de 2025 se publicó en la mencionado aplicativo, el pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas;

Que, es así que, el 5 de marzo de 2025 se llevó a cabo la apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas, tal como consta en la Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de ese mismo día conforme se evidencia del apéndice N° 12, habiendo presentado una sola oferta por parte del Consorcio Hospital Arakaki de un total de dieciséis (16) participantes, postor que estuvo integrado por las empresas LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y CMO Group S.A.C.; sin embargo, su oferta no fue admitida por consignar error en la posfirma de este último consorciado en el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio de 4 de febrero de 2025, declarándose desierto el procedimiento de selección y en consecuencia, el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, presidente del comité de selección, emitió el Formato N° 20 Informe de Análisis de Declaración de Desierto, reporte N° 2025/GRJ/CS de 10 de marzo de 2025, en el cual





Gobierno Regional de Junín



informó como causa probable que no permitió la conclusión del procedimiento que el postor no formuló de manera adecuada su oferta, **debiendo precisar que esta causa no estuvo referida a que los términos de referencia o expediente técnico contenían estándares técnicos muy elevados, difíciles de cumplir:**

Que, al día siguiente, mediante el memorando N° 490-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 11 de marzo de 2025, por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, comunicó la persistencia de la convocatoria para la ejecución de obra, adjuntando la información complementaria del expediente técnico donde requirió, entre otros, lo siguiente:

(...)

X. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del reglamento, se incluye lo siguiente:

El número máximo de consorciados es de 02 integrantes.

El porcentaje mínimo de participación es de 15%.

El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredita mayor experiencia es de 20%.

Seguidamente, mediante Formato N° 08 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés, reporte número 69-2025-GRJ/CD de 14 de marzo de 2025, el comité de selección, solicitó la aprobación de las bases administrativas, del Procedimiento de Selección, acto que fue realizado por la Directora Regional de Administración y Finanzas, mediante el documento de aprobación de las Bases de Expresión de Interés, memorando N° 209-2025-GRJ/ORAL de 14 de marzo de 2025 y; en efecto, ese mismo día también se publicó la convocatoria en el SEACE.

Luego, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025, la Directora Regional Administrativa y Finanzas, resolvió reconstituir a los miembros del comité de selección responsables del Procedimiento de Selección, efectuando sólo el cambio del primer miembro titular, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 1

Integrantes del comité de selección

Cargo	Miembros titulares	DNI	Dependencia
Presidente	Rony Paolo Vejarano Pérez	80402001	Gerencia Regional de Infraestructura
Primer miembro	Paúl Chancasanampa Pacheco	43110820	Sub Gerencia de Obras
Segundo miembro	Juan Carlos Ramos Domínguez	43663190	Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares
Cargo	Miembros suplentes	DNI	Dependencia
Presidente	Frank Gonzáles Quispe	47369737	Sub Gerencia de Estudios
Primer miembro	Julio César Barraza Chirinos	10178205	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
Segundo miembro	Rosmel Jhoni Martel Delao	42876662	Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

Fuente: Resolución Directoral Administrativa n.° 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025 (Apéndice n.° 20).

Elaborado por: Comisión de Control.

Que, acto seguido, ya convocado y encontrándose en curso el mencionado Procedimiento de selección, en la etapa de formulación de consultas y observaciones





Gobierno Regional de Junín



se presentaron diez (10) solicitudes, de las cuales, nueve (9) de ellas fueron realizadas y presentadas por el participante Condori Cárdenas E.I.R.L.; de modo que, mediante el reporte N° 077-2025-GRJ/CS recibido el 20 de marzo de 2025, por la Sub Gerencia de Obras, el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, presidente del comité de selección, remitió estas consultas y observaciones al Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de obras, en los términos siguientes:

(...)

*En ese sentido, **en vista algunas consultas y observaciones formuladas por los participantes, implican una posible modificación de los Términos de Referencia y/o Requisitos de Calificación, le corresponde precisar o ajustar los términos de referencia.** Para lo cual, deberá remitir a este Comité de Selección la expresa autorización de modificación de los términos de referencia de corresponder. En cumplimiento al numeral 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Reglamento y el literal a) del artículo 89 del Reglamento (...)*

En caso la autorización de modificación sea procedente deberá remitir los términos de referencia modificados debidamente visados y/o firmados- (...). (Sic) (El énfasis es nuestro)

Que, en respuesta mediante el reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025, obrante en el apéndice N° 22, el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, remitió el pronunciamiento de las consultas y/u observaciones, adjuntando el pliego absolutorio y la modificación de la información complementaria del expediente técnico, apreciándose en relación con las observaciones N° 7 y 8; conforme a los siguientes pronunciamientos, detallados en el cuadro N° 2, obrante en el a folios 55 del presente expediente disciplinario:

Que, en ese sentido, respecto a cada observación absuelta conforme al cuadro N° 02, se tiene lo siguiente:



Observación N° 7 y su absolución:

Sobre el particular, en relación a la observación N° 7, el participante Condori Cárdenas E.I.R.L., a través de su representante legal Esther Beatriz Condori Cárdenas, en adelante el "Participante", observó sobre las condiciones de los consorcios establecidas en el literal X del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025, precisando que no debería haber discriminación en el porcentaje de participación siendo un factor limitante tanto de participación como de crecimiento de las empresas nacionales, ello basado en el principio de igual de trato y libertad de concurrencia, solicitando suprimir los porcentajes mínimos de participación, quedando a libre disposición del postor, a fin de no vulnerar los principios que rigen las contrataciones del Estado y fomentar la libre concurrencia y participación de postores.

Al respecto, el numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido que el participante puede formular



Gobierno Regional de Junín



observaciones a las bases administrativas de manera **fundamentada por supuestas vulneraciones a la normativa** de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación; no obstante, dicha observación formulada por el Participante no expone en ningún extremo los motivos por los cuales estos porcentajes mínimos eran discriminatorios y serían un factor limitante de participación y de crecimiento de las empresas nacionales y; sobre todo, de qué manera vulneraba la normativa de contrataciones o la normativa relacionada con el objeto de la contratación, tal es así que no se precisó esta última información en el apartado "Artículo y norma que se vulnera (en el caso de observaciones)", conforme se evidencia del pliego de absolucón de consultas y observaciones, publicada el 28 de marzo de 2025, advirtiéndose que sólo se argumentó haciendo uso de los principios de libertad de concurrencia e igual de trato sin darle contenido a los mismos.

Sobre el particular, respecto a los principios indicados por el Participante, resulta necesario precisar que incluso contrariamente a cautelar (en caso de consorcios) que la empresa consorciada que acreditaba mayor experiencia en la especialidad tenga un mayor porcentaje de participación en el objeto de la contratación (por no menos del 50%), por ser esta una obra de gran envergadura y complejidad valorizada en S/207 091 777,65 de categoría 11-1; más aún, que se trataba de la ejecución de un saldo de obra por resolución de contrato, el área usuaria sólo requirió que esta consorciada tenga un mínimo de participación del 20%, advirtiéndose así un riesgo que el 80% de participación en el objeto de la contratación podría recaer en una empresa consorciada sin experiencia en la especialidad, alcanzando un monto facturado considerable que le serviría para acreditar experiencia en futuros procedimientos de selección para contrataciones de ejecución de obras similares; por lo que, este requisito inicialmente establecido no era para nada un factor limitante de participación ni de crecimiento de las empresas nacionales; toda vez que, este era ventajoso para proveedores sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras, **lo que le permitía beneficiarse con hasta el 80% de participación en el objeto de la contratación**; por ende, no se estaba incurriendo en exigencias y formalidades costosas e innecesarias, dejando de promover el libre acceso y participación de los proveedores; así como, tampoco se estableció un privilegio o ventaja hacia algún postor; muy por el contrario, hasta se podría decir que el requerimiento inicial fue formulado por el área usuaria dejando de lado el principio de competencia que protegía incluir disposiciones que permitían establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Además, si el hecho de establecer condiciones de los consorcios contravenían los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato u otro principio o derecho, esta no se encontraría contemplada por la normativa de contrataciones; toda vez que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reguló la posibilidad de establecer: 7) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que





Gobierno Regional de Junín



acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación", al mismo tiempo de encontrarse regulado en el numeral 6.1 del numeral VI de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; así como, en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, aprobada mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aplicable al presidente Procedimiento de selección.

Por lo tanto, se advierte que la observación N° 7 no estuvo fundamentada conforme lo indicaba el numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, evidenciándose que tras esta observación se realizó un pedido sin sustento para modificar el requerimiento por parte del Participante; sin embargo, el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, sin tomar en cuenta lo señalado por la mencionada normativa, acogió parcialmente la observación N° 7; toda vez que, aceptó suprimir las condiciones de los consorcios, referidas a los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia, establecidas en el literal X del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (Apéndice N° 17), con la supuesta finalidad de propiciar una mayor participación de postores, argumentando en mérito al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento, posición contraria a su antecesora, la Ing. Raquel Huamán Mosquera, Sub Gerente de Obras y segundo miembro del comité de selección en la Licitación Pública N° 026-2025-GRJ/CS del cual derivaba el presidente procedimiento selección, quien ante la misma observación, se pronunció:



En mérito al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 29 del Reglamento de la misma Ley; del cual se interpreta que, el área usuaria formula el requerimiento garantizando calidad técnica para seleccionar al postor idóneo quien garantice la buena ejecución de la obra. En ese sentido, **los porcentajes de participación** establecidos en las bases **no son restrictivos** las mismas que **son porcentajes menores**; por tanto, **resulta razonable mantener** las condiciones establecidas **por la complejidad de la obra**.

Que, en ese contexto, se advierte que el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, contrariamente a mejorar y perfeccionar el requerimiento a fin de cautelar la satisfacción del interés público que subyace la contratación, evitando que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con mayor porcentaje de participación en el objeto de la contratación, garantizando su correcta y oportuna ejecución, cambió la postura inicial del área usuaria y modificó el requerimiento, toda vez que, accedió a suprimir las condiciones de los consorcio, referidas a los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia; pese a que, dicha observación formulada por el Participante no estuvo fundamentada en los motivos por los cuales estos porcentajes mínimos eran discriminatorios y serían un factor limitante de participación como de crecimiento de las empresas nacionales y que vulneraba la normativa de contrataciones o la normativa relacionada con el objeto de la



Gobierno Regional de Junín



contratación, justificando su decisión tan solo "para promover una mayor concurrencia", alegando que la primera convocatoria quedó desierta; aun cuando, la causa de esto no estuvo referida a que los términos de referencia o expediente técnico contenían estándares técnicos muy elevados, difíciles de cumplir; sino, que el postor no formuló de manera adecuada su oferta, tal como consta en el Formato N° 20 Informe de Análisis de Declaración de Desierto, reporte N° 2025/GRJ/CS de 10 de marzo de 2025;

Que, por lo tanto, la modificación al requerimiento producto del acogimiento parcial de la observación N° 7, por parte del Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, no estuvo justificada, la que se efectuó al margen del numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecía que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, **previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad**; por lo que, consecuentemente la absolución de la observación N° 7, efectuada por este mismo funcionario, **tampoco fue realizada de manera motivada**, conforme lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisaba dicha exigencia;

Que, es así que, por medio por medio de esta observación no fundamentada se logró modificar el requerimiento ajustándolo conforme a lo solicitado por el Participante, tal como se evidencia en la información complementaria del expediente técnico, adjunto al reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025, emitido por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, el que se expone a continuación:

Cuadro n.º 3

Modificación del requerimiento sobre las condiciones de los consorcios

Información complementaria del expediente técnico adjunto al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025	Información complementaria del expediente técnico adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025
(...) 3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...) X. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se incluye lo siguiente: - El número máximo de consorciados es de 02 integrantes. - El porcentaje mínimo de participación es de 15%. - El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredita mayor experiencia es de 20%. (...)	(...) 3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...) X. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se incluye lo siguiente: - El número máximo de consorciados es de 02 integrantes. (...)

Fuente: Información complementaria del expediente técnico adjunto al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 15**) e información complementaria del expediente técnico adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**).

Elaborado por: Comisión de Control

Que, finalmente, de lo expuesto y conforme lo señalado en el cuadro precedente, se evidencia que en mérito a la observación N° 7, se mantuvo el número máximo de consorciados de dos (2) integrantes; sin embargo, se suprimió el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y el porcentaje mínimo de participación en la





Gobierno Regional de Junín



ejecución de contrato del integrante de consorcio que acreditaba mayor experiencia, los cuales se tomaron en cuenta para la integración de las bases, que fueron la reglas definitivas para la admisión, evaluación y calificación de ofertas, para posteriormente otorgar la buena pro en el citado Procedimiento de selección.

Observación N° 8 y su absolución:

En la observación N° 8 el Participante indicó en relación al literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 que cierta cantidad de años de experiencia puede resultar restrictivo y contradictorio con el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que no se debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la convocatoria, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limitan o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia una de ellos y para fomentar una mayor participación solicitó reducir el tiempo de experiencia mínima acumulada del plantel profesional clave.

Sin embargo, no fundamentó en qué medida la experiencia del plantel profesional clave requerida por el área usuaria sería un exigencia desproporcional, irrazonable e innecesaria que limitaba o impedía la concurrencia de los postores u orientaba a la contratación de alguno, tampoco se precisó la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones o la normativa relacionada con el objeto de la contratación, tal como se evidencia del pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025, apartado "Artículo y norma que se vulnera (en el caso de observaciones)"; por lo que, se advierte que la observación N° 8 no estuvo fundamentada conforme lo indicada el numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, revelando una vez más que, tras esta observación N° 8 se realizó un pedido sin sustento por parte del Participante para modificar el requerimiento sobre los requisitos que resguardaban la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de una obra de gran envergadura y complejidad.



*Ante ello, el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, inobservando el incumplimiento por parte del Participante del numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, **contrariamente a mejorar y perfeccionar el requerimiento**, acogió la observación N° 8 y modificó el requerimiento cambiando la postura inicial del área usuaria, accediendo a reducir los años de experiencia del plantel profesional clave, establecidas en el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada de 14 de marzo de 2025, realizándolo conforme a lo indicado por el Participante "para promover una mayor concurrencia"; aun cuando, no se había fundamentado en qué medida esta experiencia requerida por el área usuaria originalmente fue una exigencia desproporcional al objeto de la contratación, irrazonable e innecesaria que limitaba o impedía la concurrencia de los postores u orientaba a la contratación de alguno.*



Gobierno Regional de Junín



*Es así que, en esta circunstancia resulta necesario nuevamente precisar que la libertad de concurrencia se encuentra referida a promover el libre acceso y participación de proveedores, **evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias**, situación que en ningún momento se estaba restringiendo con el requerimiento inicial, ya que el tiempo de experiencia cautelaba la capacidad de los profesionales en quienes iba a recaer la dirección técnica de la obra, no siendo una exigencia ni una formalidad costosa e innecesaria; peor aún, un privilegio o ventaja hacia algún postor; muy por el contrario, se estaba adoptando prácticas de competencia que permitían obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público de la contratación; por lo que, flexibilizar un requerimiento disminuyendo exigencias a fin de promover aparentemente la libertad concurrencia no puede darse dejando de lado las prácticas de competencia; más aún, si el presente Procedimiento de selección tenía como finalidad esencial seleccionar a un proveedor idóneo y capaz de ejecutar el expediente técnico de saldo de obra de un hospital de categoría II-1, lo cual se enmarca en una infraestructura de gran envergadura y complejidad, más aún con un presupuesto de S/ 207 091 177,65.*

Que, por ende, se evidencia que la modificación al requerimiento en mérito al acogimiento de la observación N° 8, por parte del Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, no estuvo justificada, la que se efectuó al margen del numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecía que el requerimiento puede ser modificado **para mejorar, actualizar o perfeccionar** las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, **previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad**; en consecuencia, la absolución de la observación N° 8, también fue realizada por este funcionario sin dar cumplimiento al numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que exigía efectuarlo de manera motivada;



Que, de modo que, por medio de esta observación no fundamentada se logró modificar el requerimiento ajustándolo conforme a lo solicitado por el Participante, tal como se evidencia en la información complementaria del expediente técnico, adjunto al reporte N° 266-2025- GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 emitido por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, conforme se exponen en el cuadro N° 04. Donde se evidencia que en mérito a la observación N° 4, se disminuyó la experiencia del plante profesional clave en un (1) año de cada profesional como requisito de calificación, lo que se tomó en cuenta para la integración de las bases que fueron reglas definitivas que debían ser acreditadas para la suscripción del contrato;

Que, es así que, en atención a lo solicitado por el comité de selección, mediante el reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025, el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras, efectuó la absolución de consultas y observaciones, siendo esta remitida al CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro del comité de selección; por siguiente, estos funcionarios en calidad de integrantes del comité de selección, conjuntamente con el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, presidente del comité de selección, emitieron el pliego de absolución de



Gobierno Regional de Junín



consultas y observaciones de 28 de marzo de 2025 e integraron y publicaron las bases integradas ese mismo día, tal como consta en el SEACE; sin embargo, no pusieron de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación, inobservando lo establecido en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de modo que, estas modificaciones se convirtieron en reglas definitivas del Procedimiento de selección;

Que, cabe indicar que, en la etapa de registro de participantes se inscribieron doce (12) participantes, conforme consta en la plataforma del SEACE correspondiente a la Entidad; empero, presentó su oferta un sólo postor, siendo este el Consorcio Hospital Arakaki, conformado por las empresas LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C y Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, tal como consta en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 4 de abril de 2025, debiendo precisar que la representante legal y accionista del 99,95% de la empresa LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. es la señora Lucero Nicole Coca Condori y tiene como accionista del 0,05% a la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas, que es también la representante legal de la empresa Condori Cárdenas E.I.R.L., participante que formuló las observaciones N° 7 y 8 en la etapa de formulación de consultas y observaciones del presente Procedimiento de selección, tal como consta del reporte del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE;

Que, seguidamente, en la admisión de ofertas el comité de selección realizó una observación a la oferta presentada por el Consorcio Hospital Arakaki al carecer de legalización las firmas del Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio, dándole el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación, según consta en la carta N° 001-2025-GRJ-GRJ/CS de 4 de abril de 2025, notificada electrónicamente el mismo día, conforme se tiene del SEACE, efectuando la subsanación en el plazo otorgado, tal como también se advierte del mencionado aplicativo: siendo necesario precisar que al haberse modificado la condición de los consorcios sobre los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia, realizado por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, Sub Gerente de Obras con la absolución de la observación N° 7 y recogida en el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025, el postor libremente estableció en el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio, la obligación del 97% a la empresa LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y la obligación del 3% a la empresa Riva Sociedad Anónimo Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú en el objeto de la contratación;

DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO, RESPECTO A LOS HECHOS ADVERTIDOS EN LA OBSERVACIÓN.

Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente administrativo disciplinario se tiene que don: **Paúl Chancasanampa Pacheco en su**





Gobierno Regional de Junín



condición de Sub Gerente de Obras, se ha evidenciado que, acogió las observaciones N° 7 y 8, respectivamente, conforme se tiene del documento absolución de consultas y observaciones, adjunto al reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025, observaciones que fueron formuladas por el participante Condori Cárdenas E.I.R.L., a pesar de que no se encontraban fundamentadas ni precisaban las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación; no obstante, pese a haberse formulado de ese modo, contrariamente a mejorar y perfeccionar el requerimiento a fin de cautelar la satisfacción del interés público que subyace la contratación, evitando que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con mayor porcentaje de participación en el objeto de la contratación, garantizando su correcta y oportuna ejecución; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirán técnicamente la ejecución de la obra, cambió la postura inicial del área usuaria y modificó el requerimiento, conforme se tiene de la información complementaria del expediente técnico, adjuntada al reporte N° 266-2025-GRJ/CRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025, toda vez que, accedió a suprimir los porcentajes de participación mínimos de cada consorcio y del integrante que acreditaba mayor experiencia, establecida en el literal X del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025; así como, accedió a reducir los años de experiencia del plantel profesional clave, establecidas en el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las requeridas bases, siendo reconocida estas modificaciones dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 y convirtiéndose en reglas conforme se tiene en las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025;

Que, es así que, en atención a estas modificaciones del requerimiento realizadas a causa de las observaciones N° 7 y 8, formuladas por la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas, representante legal del participante de Condori Cárdenas E.I.R.L., quien es también accionista del 0.05% de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. tal como consta la información del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE, esta determinó libremente que asumiría el 97% de las obligaciones del objeto de contratación de una obra de gran envergadura y complejidad, conforme se advierte del Anexo N° 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 y el contrato de consorcio del “Consortio Hospital Arakaki” de 22 de abril de 2025, sin contar con experiencia en la ejecución de este tipo de obras, conforme consta sus antecedentes en el mencionado buscador de proveedores; asimismo, se debe señalar que de no haberse reducido la experiencia del plantel profesional clave, el 8% de los profesionales propuestos a razón de su obligación, presentados mediante carta N° 01-2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025, no habrán podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato;

Que, además, en su condición de Primer Miembro del comité de selección, por emitir el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025, e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de





Gobierno Regional de Junín



Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando N° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1. De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607.05;

Que, en consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública, pues los hechos denunciados contravinieron el numeral 29.11 del artículo 29 y los numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con la atingencia que habría actuado al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: *"b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtenerla propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia (...)"*;



Que, por ende, estas actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales. Establecidas en el artículo 9 de la mencionada ley, que precisa: **Artículo 9. Responsabilidades esenciales.** 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley;

Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, así como, su función en el literal o) del artículo 106 del Reglamento de Organización y Función - ROF de la Entidad, modificación aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de 20 de octubre de 2023, que indica: "o)



Gobierno Regional de Junín



Formularlos términos de referencia y documentación necesaria licitaciones o concurso público de ejecución obras de proyectos de inversión”;

Que, en suma, se tiene que los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, por la existencia de elementos que denotan la comisión de una falta administrativa, cual daría mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE OBRAS**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

“La negligencia en el desempeño de sus funciones”

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió las funciones del **Sub Gerente de Obras**, señaladas en el literal o) del artículo 106 del Reglamento de Organización y Función - ROF de la Entidad, modificación aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de 20 de octubre de 2023, que indica: “o) *Formularlos términos de referencia y documentación necesaria licitaciones o concurso público de ejecución obras de proyectos de inversión”;*



Que, de igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: “Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM publicado el 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”;

Que, las acciones denunciadas, afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública, pues los hechos denunciados contravinieron el numeral 29.11



Gobierno Regional de Junín



del artículo 29 y los numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con la atingencia que habría actuado al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: "b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtenerla propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia (...)*";

Que, por ende, las actuaciones, denunciadas, fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales. Establecidas en el artículo 9 de la mencionada ley, que precisa: **Artículo 9. Responsabilidades esenciales.** 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley;



Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el



Gobierno Regional de Junín



ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

Que, de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario y el análisis a los hechos denunciados, se tiene que el investigado en su condición Sub Gerente de Obras y responsable del área usuaria, acogió parcialmente la observación N° 7 y totalmente la observación N° 8, conforme se puede observar del documento de absolución de consultas y observaciones adjunto al reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO recibido el 28 de marzo de 2025, las mismas que fueron formuladas por el participante Condori Cárdenas E.I.R.L., a pesar de que las dos observaciones no se encontraban fundamentadas ni precisaban las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación; no obstante, pese a haberse formulado de ese modo, contrariamente a mejorar y perfeccionar el requerimiento a fin de cautelar la satisfacción del interés público que subyace la contratación, evitando que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con mayor porcentaje de participación en el objeto de la contratación, garantizando su correcta y oportuna ejecución; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de la obra, cambió su postura inicial como área usuaria y modificó el requerimiento, conforme se tiene de la información complementaria del expediente técnico, adjuntada al reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025; toda vez que, accedió a suprimir los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia establecida en el literal X del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025; así como, accedió a reducir los años de experiencia del plantel profesional clave, establecidas en el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las referidas Bases, siendo reconocida estas modificaciones dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones, publicada el 28 de marzo de 2025 y convirtiéndose en reglas definitivas conforme se tiene en las bases integradas del procedimiento de selección, publicada el 28 de marzo de 2025;





Gobierno Regional de Junín



Que, en tal sentido, tales modificaciones al requerimiento realizada a causa de las observaciones antes mencionadas y que fueron formuladas por la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas representante legal del participante de Condori Cárdenas E.I.R.L., quien es también accionista del 0,05% de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., tal como consta de la información del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE, permitió que asumiera el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación de una obra de gran envergadura y complejidad, conforme se advierte del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 y el contrato de consorcio del Consorcio Hospital Arakaki de 22 de abril de 2025, sin contar con experiencia en la ejecución de este tipo de obras, conforme consta de sus antecedentes consignados en el mencionado buscador de proveedores; asimismo, se debe señalar que de no haberse reducido la experiencia del plantel profesional clave, el 80% de los profesionales propuestos a razón de su obligación, presentados mediante la carta N° 01-2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025, no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato;

Que, ahora bien, en su condición de Primer Miembro del comité de selección, emitió el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicada el 28 de marzo de 2025 e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando N° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1;



Que, de modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05, afectando con ello la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública;

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;



Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones. Las conductas infractoras descritas se subsumen en citado artículo, toda vez que, incumplió las funciones del **Sub Gerente de Obras**, señaladas en el literal o) del artículo 106 del Reglamento de Organización y Función - ROF de la Entidad, modificación aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de 20 de octubre de 2023, que indica: "*o) Formularlos términos de referencia y documentación necesaria licitaciones o concurso público de ejecución obras de proyectos de inversión*";



Que, de igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "*Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", *normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM publicado el 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*;

Que, las acciones denunciadas, afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública, pues los hechos denunciados contravinieron el numeral 29.11 del artículo 29 y los numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con la atingencia que habría actuado al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e)



Gobierno Regional de Junín



del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: "b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtenerla propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia (...)*";

Que, por ende, las actuaciones, denunciadas, fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales. Establecidas en el artículo 9 de la mencionada ley, que precisa: **Artículo 9. Responsabilidades esenciales.** 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;



4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN.

Que, del desarrollo a los hechos descritos se le viene reprochando las conductas al señor **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO EN SU CONDICIÓN DE SUBGERENTE DE OBRAS**, realizó las siguientes conductas infractoras, al haber acogido parcialmente la observación N° 7 y totalmente la observación N° 8, conforme se puede observar del documento de absolución de consultas y observaciones adjunto al reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO recibido el 28 de marzo de 2025, las mismas que fueron formuladas por el participante Condori Cárdenas E.I.R.L., a pesar de que las dos observaciones no se encontraban fundamentadas ni precisaban las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación; no obstante, pese a haberse formulado de ese modo, contrariamente a mejorar y perfeccionar el requerimiento a fin de cautelar la satisfacción del interés público que subyace la contratación, evitando que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con mayor porcentaje de participación en el objeto de la contratación, garantizando su correcta y oportuna ejecución; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de la obra, cambió su postura inicial como área usuaria y modificó el requerimiento,



Gobierno Regional de Junín



conforme se tiene de la información complementaria del expediente técnico, adjuntada al reporte N° 266-2025-GRJ/GRJ/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025; toda vez que, accedió a suprimir los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia establecida en el literal X del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025; así como, accedió a reducir los años de experiencia del plantel profesional clave, establecidas en el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las referidas Bases, siendo reconocida estas modificaciones dentro del pliego de absolucón de consultas y observaciones, publicada el 28 de marzo de 2025 y convirtiéndose en reglas definitivas conforme se tiene en las bases integradas del procedimiento de seleccón, publicada el 28 de marzo de 2025;

Que, en tal sentido, tales modificaciones al requerimiento realizada a causa de las observaciones antes mencionadas y que fueron formuladas por la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas representante legal del participante de Condori Cárdenas E.I.R.L., quien es también accionista⁵ del 0,05% de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., tal como consta de la información del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE, permitió que asumiera el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación de una obra de gran envergadura y complejidad, conforme se advierte del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 y el contrato de consorcio del Consorcio Hospital Arakaki de 22 de abril de 2025, sin contar con experiencia en la ejecución de este tipo de obras, conforme consta de sus antecedentes consignados en el mencionado buscador de proveedores; asimismo, se debe señalar que de no haberse reducido la experiencia del plantel profesional clave, el 80% de los profesionales propuestos a razón de su obligación, presentados mediante la carta N° 01-2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025, no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato;



Que, asimismo, en su condición de Primer Miembro del comité de seleccón, se le reprocha la conducta de haber emitido el pliego de absolucón de consultas y observaciones, publicada el 28 de marzo de 2025 e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando N° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, considerando que el presente procedimiento de seleccón derivó de la Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1. De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05, afectando con ello la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública;

Contravino lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29 y los numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, actuó al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de



Gobierno Regional de Junín



Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: **"b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)"

de igual manera inobservó sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la misma Ley, que precisa: **"Artículo 9. Responsabilidades esenciales** 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley";



Igualmente, incumplió su función del literal o) del artículo 106 del Reglamento de Organización y Función - ROF de la Entidad, modificación aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de 20 de octubre de 2023, que indica: "o) Formularlos términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones o concurso público de ejecución de obras proyectos de inversión.";

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD.

Que, del desarrollo, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al imputado, al haber actuado de manera negligente en su calidad de Subgerente de Obras, y responsable del área usuaria, acogió parcialmente la observación N° 7 y totalmente la observación N° 8, conforme se puede observar del documento de absolución de consultas y observaciones adjunto al reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO recibido el 28 de marzo de 2025, las mismas que fueron formuladas por el participante Condori Cárdenas E.I.R.L., a pesar de que las dos observaciones no se encontraban fundamentadas ni precisaban las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Ahora bien, en su condición de Primer Miembro del comité de selección, emitió el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicada el 28 de marzo de 2025 e



Gobierno Regional de Junín



integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando N° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024, considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública N° 026-2024-GRJ-CS-1;

Que, de modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05, afectando con ello la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el **"desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;**

Que, sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajadores conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"



Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Paúl Chancasanampa Pacheco**, en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como Subgerente de Obras y Miembro de Comité de selección;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-



Gobierno Regional de Junín



2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE OBRAS**, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
PAUL CHANCASANAMPA PACHECO	SUB GERENTE DE OBRAS	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de a don: **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por





Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos por los cuales se imputa, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además del CD que forman parte del expediente disciplinario; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General², otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **PAÚL CHANCASANAMPA PACHECO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



C.c.
Archivo
FGQ/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

² Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.